

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

24 de septiembre de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00164-01 Proceso ordinario laboral promovido por SARA ELVIRA DAZA MENDOZA contra HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO Y OTRO

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 01 de septiembre de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 11 de septiembre de 2020, según constancia secretarial del día 14 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020. Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

DANIEL JIMENEZ CASTRO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

E. S. D.

Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía.

Demandante: SARA DAZA MENDOZA

Demandadas: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS -(Consortio Hemocentro de la Guajira).

Radicación: No.44-650-31-05-001-2014-00164-01

Asunto: Alegatos de Conclusión

DANIEL JIMÉNEZ CASTRO, Mayor, residenciado y domiciliado en el Municipio de Maicao (La Guajira), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.84.048.903 expedida en Maicao (La Guajira), Abogado en ejercicio, Tarjeta Profesional No.91.920 del C.S.J., obrando en mi calidad de Apoderado de la Señora, **SARA DAZA MENDOZA**, mayor, residenciada y domiciliada en el Municipio de San Juan Del Cesar (La Guajira), identificada con la cédula de ciudadanía No.1.122.397.338 expedida en San Juan de Cesar (La Guajira), en el proceso de la referencia, contra las empresas: **E.S.E.HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR y la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, quienes mediante documento privado conformaron el **CONSORCIO HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA**, con domicilio en el Municipio de Maicao-La Guajira, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito formular ante su Despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con base en los siguientes:

Sea lo primero, manifestar al Despacho que me ratifico en lo expuesto en la exposición del recurso de apelación, sustentado en su momento, ante el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, ampliando una vez más, mi inconformidad con el fallo de fecha 09 de julio del 2019, además, me permito poner en conocimiento del Despacho del Honorable Magistrado Ponente, para que se tenga como antecedente judicial, que además del proceso ordinario laboral de la referencia, presenté otro proceso ordinario laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, idénticos, de la Señora **YOLANDA VEGA FUENTES**, en calidad de Demandante, quien desempeñó las funciones de **AUXILIAR DE LABORATORIO**, contra **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS -(Consortio Hemocentro de la Guajira)**, radicación No.44650.31.05.001.2016.0081.01, en dicho proceso la demanda, **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR**, en la contestación del mismo, presentó la excepción previa de Falta de Jurisdicción, la cual fue resuelta en la audiencia inicial, el día 21 de febrero del 2019, resolviendo el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en dicha diligencia, declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, cuyo auto fue apelado por el Suscrito y concedida la alzada, correspondiéndole el conocimiento a la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior Judicial de Riohacha, Magistrada Ponente Doctora **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, la cual mediante Auto del 13 de Diciembre del 2019, resolvió CONFIRMAR, el auto interlocutorio de fecha 21 de febrero del 2019, ordenando su traslado por jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otros, en la parte motiva estableció: "De esta forma, resulta acertada la decisión recurrida, pues el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; no tiene jurisdicción para conocer de fondo del presente litigio y en consecuencia se debe remitir a la jurisdicción contenciosa en aplicación del artículo 101 del CGP, que a tenor literal indica que "Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez".

DANIEL JIMENEZ CASTRO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

apartarse de la competencia impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que se resuelva de fondo el litigio planteado.

Anexo copia del Auto del 13 de diciembre del 2019 del Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior Judicial de Riohacha, Magistrada Ponente Doctora **PAULINA**

LEONOR CABELLO CAMPO

Agradezco a Usted,

Atentamente,



DANIEL JIMENEZ CASTRO
C.C.No.84.048.903 de Maicao (La Guajira)
T.P.No.91.920 del C.S.J.
Teléfono 301 26 98 80
Correo electrónico dajimenezc1@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado en sesión del diez (10) de diciembre ídem, según Acta No. 35

Radicación No. 44650.31.05.001.2016.00581.01. Ordinario Laboral. YOLANDA VEGA FUENTES contra E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR y E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA- LA GUAJIRA.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 21 de febrero de 2019 (n.213), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

En el asunto que nos convoca, el aquo resolvió declarar probada la excepción de "falta de jurisdicción" propuesta por el apoderado judicial del Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar, y en consecuencia, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos de esta ciudad. La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación; y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala de Decisión.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO:

Rad. 44650.31.05.001.2016.00581.01
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Página 2 de 6

Aduce el recurrente que no comparte el criterio de la Juez de primer grado, al considerar que no existe título ejecutivo de parte de las accionantes, para reclamar la sanción moratoria respecto de la cual se solicita su cancelación por vía ejecutiva; pues no es posible llegar a la conclusión que las obligaciones que se reclaman no son expresas, bajo el entendido que la sanción moratoria que se ejecuta no está reconocida por la entidad accionada en un documento, pues de dicha sanción si se encuentra acreditada su existencia en virtud de la Ley 224 de 1995, adicionada por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la cual estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta hacer efectivo el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme. En consonancia y acorde con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, la entidad pagadora del auxilio de cesantías de los servidores públicos tiene un plazo de 65 días hábiles para cancelar dicha prestación, contados desde el momento en que se realizó la solicitud de liquidación y pago; por lo que aplicadas las normas mencionadas al caso concreto, es muy fácil determinar a partir de las documentales aportadas en debida forma, que estamos frente a verdaderos títulos ejecutivos complejos y que es evidente que las obligaciones que se ejecutan si son expresas (fl.60).

De otro lado, arguye el apoderado judicial de las ejecutantes, que en el auto atacado, la Juez a quo no incluyo a la señora María Estela Brito de García como demandante, por lo que solicita su inclusión.

CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que el estudio que concita a esta Sala de Decisión está avalado por la procedencia del recurso de apelación contra el proveído del 21 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, nitida previsión establecida en el artículo 65, numeral 8° del C.P.T.S.S., en tanto que el Despacho de primer grado resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

Ahora, abordando el estudio del caso concreto esta Colegiatura estima necesario referirse a los ataques vertidos en el escrito de impugnación en el orden en que fueron exteriorizados. Así, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de marzo de 1975, que la competencia del juez del trabajo para conocer de demandas laborales de servidores públicos “se determina por la afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso” (subrayas fuera de texto)

Sin embargo, esta colegiatura hoy recoge ese criterio para considerar que la competencia del juez laboral no se adquiere con la sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo, sino que es procedente que el demandante apoye su pretensión en los hechos que a la luz de la normatividad vigente, realmente le den la categoría de trabajador oficial.

Hay que dejarle claro a la demandante, que a partir de la Reforma Administrativa, el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, se clasificó a los servidores de la Administración Pública en empleados públicos y trabajadores oficiales; por lo tanto, los regímenes jurídicos a aplicarse para cada uno de ellos es diferente. En efecto, los empleados públicos se vinculan con el Estado a través de una situación legal y reglamentaria, mientras que los trabajadores oficiales lo hacen mediante contrato de trabajo.

Ahora bien, la primera categoría, esto es a los empleados Públicos, pertenecen por regla general quienes prestan sus servicios en Ministerios Públicos, Departamentos Administrativos, Superintendencias; Establecimientos Públicos y de manera excepcional se clasifican en trabajadores oficiales quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras pública aclarando que la clasificación jurídica de empleado público o trabajador oficial no está sujeta a la voluntad de las partes

Rad. 44650.31.05.001.2016.00581.01
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Página 4 de 6

señalado la ley respecto a la entidad a la cual presta el servicio y a la naturaleza de ese servicio, en el entendido que aún en el supuesto caso de haberse vinculado a un trabajador oficial por un acto legal y reglamentario, este hecho no desvirtúa su estatus jurídico primario.

De las denominadas "EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO", la ley 100 de 1993, quien creó esta modalidad de entidades públicas, señalando en su artículo 194 *"la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo"*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 408 de 1994, declaró constitucional la creación de estas entidades, determinando que la Carta Política en el numeral 7° del artículo 150 de manera expresa otorgó competencia al Congreso de la República para crear personas jurídicas que no correspondan a la tipología hasta ahora existente.

De la misma manera, el artículo 195 ibidem determinó que las personas vinculadas a las Empresas Sociales de Salud tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990, normatividad que en el parágrafo del numeral 2° del artículo 26 dispone: *"Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; en las mismas instituciones"*.

En consecuencia la ley 100 de 1993, en interpretación sistemática con la ley 10 de 1990, empleó el criterio funcional para clasificar a los servidores que ostentan la categoría de trabajadores oficiales; es decir, tiene en cuenta la actividad u oficio, consultando la

Rad. 44650.31.05.001.2016.00581.01

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Página 5 de 6

la de estar dedicado a cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones.

Revisado el expediente en su conjunto, encuentra esta sala que la actora afirma en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda, que laboró al servicio de las E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR y E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA- LA GUAJIRA, bajo la modalidad de contrato individual de trabajo desde el día primero (1) de abril de 2012 hasta el treinta (30) de noviembre de 2012, en el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO; entonces, resulta evidente para esta corporación, con la simple lectura de la demanda, que las funciones del citado cargo, no pueden catalogarse como sostenimiento y construcción de obra pública, razón por la cual la demandante no podría ser catalogada como trabajadora oficial.

De esta forma, resulta acertada la decisión recurrida, pues el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; no tiene jurisdicción para conocer el fondo del presente litigio y en consecuencia se debe remitir a la jurisdicción contenciosa en aplicación del artículo 101 del CGP, que a tenor literal indica que *“si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”*

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio fechado veintiuno (21) de Febrero de 2019, dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en el proceso Ordinario Laboral impulsado por YOLANDA VEGA FUENTES contra E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO Y OTRO.

Rad. 44650.31.05.001.2016.00581.01
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

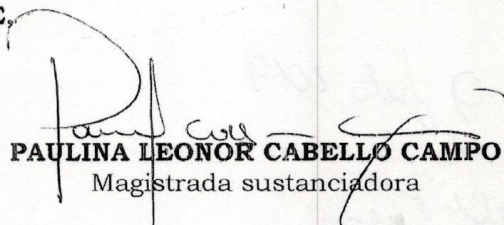
Página 6 de 6

SAN JUAN DEL CESAR y E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA- LA GUAJIRA, según explica el argumento.

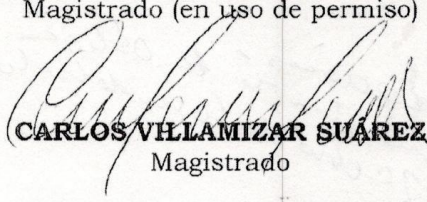
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado (en uso de permiso)


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado